

Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541
CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00
Radicación N° 140857-15
Interlocutorio N° 920
B



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1 de octubre de 2010, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YHEISON RODRÍGUEZ CASTILLO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue apelada.

2.2. Mediante providencia del 18 de noviembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria recurrida.

2.3. Por auto del 17 de septiembre de 2012, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Acacias Meta, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por lo cual diligencia de compromiso el condenado el día 18 siguiente.

2.4. El 18 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de la causa de la referencia, y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., en contra del condenado **YHEISON RODRÍGUEZ CASTILLO**.

2.5. Mediante auto de 14 de abril de 2015, el Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad, ordenó revocar el subrogado de la libertad condicional.

2.6. Por auto del 27 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa, conforme la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

2.7. Mediante providencia del 28 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado mediante providencia No. 1487 del 18 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado 6º Homólogo de Descongestión (ahora 25 permanente), y ordenó adelantar el trámite nuevamente.

2.8. El 18 de septiembre de 2017, este Juzgado revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541
CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00
Radicación N° 140857-15
Interlocutorio N° 920

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 1 de octubre de 2010 Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO**, a la pena privativa de la libertad de 54 MESES DE PRISIÓN tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fue apelada y posteriormente confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Luego, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, por auto del 17 de septiembre de 2012 le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 18 de septiembre de 2012 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es 32 meses.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, es decir, el término de prescripción en este caso se contabiliza desde el 19 de mayo de 2015.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541
CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00
Radicación N° 140857-15
Interlocutorio N° 920

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

“A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal...” (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

“...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado...” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y una vez suscriba

Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541

CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00

Radicación N° 140857-15

Interlocutorio N° 920

la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Es del caso señalar que el referido ciudadano, fue capturado el 31 de octubre de 2016 por cuenta del proceso 11001-60-00-017-2014-00588-00 para el respectivo cumplimiento de la sanción impuesta, la que acreditó el día 27 de marzo de 2017, fecha en la cual le fue concedida la libertad por pena cumplida.

En este orden de ideas se tiene que como quiera que el 31 de octubre de 2016 **YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO** fue capturado por cuenta del proceso 11001-60-00-017-2014-00588-00, desde dicha fecha se suspendió el término de prescripción, mismo que volvió a correr cuando le fue otorgada al condenado la libertad por pena cumplida el 27 de marzo de 2017.

En este sentido se tiene que desde el momento de culminación del periodo de prueba -18 de mayo de 2015- hasta el 31 de octubre de 2016- fecha en que fue capturado en virtud de otro proceso- transcurrieron 1 año, 5 meses y 13 días.

Por otro lado, desde el momento en que le condenado recobró su libertad -27 de marzo de 2017- al día de hoy transcurrieron 4 años, 4 meses, 2 días.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años. En el caso que nos ocupa, ha transcurrido un lapso superior a 5 años, en los que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso para el cumplimiento de la pena.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541

CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00

Radicación N° 140857-15

Interlocutorio N° 920

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541
CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00
Radicación N° 140857-15
Interlocutorio N° 920

LDPV

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cba41a8c2cc0612f89004a03476ef54bf30e8416819b657523eca90c4edf21

Documento generado en 29/07/2021 02:40:26 p. m.

Condenado: YHEISON RODRIGUEZ CASTILLO 80.204.541

CUI: 11001-60-00-000-2010-00714-00

Radicación N° 140857-15

Interlocutorio N° 920

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>